

Apuntes sobre el contrato de maquila

Diego Thomás Castagnino*

RVDM, Nro. 6, 2021. pp-155-172

Resumen: La maquila es una actividad en donde un maquilante o productor requiere de un maquilador para que lleve a cabo una parte de su proceso productivo. En Venezuela la maquila es una actividad que no está regulada expresamente por las leyes mercantiles, a diferencia de países como Guatemala, Ecuador y Argentina. El contrato de maquila nace en virtud del principio de la libre autonomía de la voluntad y surge para regular las obligaciones de las partes. El presente trabajo tiene por objeto explicar al contrato de maquila desde sus características y principales obligaciones que asumen los contratantes.

Palabras claves: Contratos mercantiles, contrato de maquila, productor.

Notes about the maquila contract

Abstract: *The maquila is an activity where a maquilante or producer requires a maquiladora to carry out a part of its production process. In Venezuela the maquila is an activity that is not expressly regulated by commercial laws, unlike countries such as Guatemala, Mexico, Ecuador, and Argentina. The maquila contract arises by virtue of the principle of free autonomy of the will and to regulate the obligations of the parties. The purpose of this paper is to explain the maquila contract from its characteristics and main obligations assumed by the contracting parties.*

Keywords: *Commercial contracts, maquila contract, producer.*

* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario y Agente Financiero, Universidad de Alcalá. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho, UCV. Profesor de Derecho Mercantil I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Profesor de Contratos Mercantiles y Títulos Valores, Facultad de Derecho, UCAB. Profesor de Profundizado I y Arbitraje Comercial (Especialización en Derecho Mercantil), Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Profesor de Contratación Mercantil (Especialización en Derecho Mercantil), Postgrado, UCAB. Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Fundador y Secretario General de SOVEDEM. Email: diego.castagnino@gmail.com

Apuntes sobre el contrato de maquila

Diego Thomás Castagnino*

RVDM, Nro. 6, 2021. pp-155-172

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. Definición de maquila. 2. Las partes en el contrato de maquila. 3. Principales obligaciones de las partes. 4. Objeto del contrato de maquila. 5. Características del contrato de maquila.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Los comerciantes en la búsqueda constante de ser cada vez más eficientes van creando nuevas formas de colaboración empresarial. Tal es el caso de industrias que para rebajar al máximo los costos de producción han optado por trasladar algunas actividades productivas que usualmente ejecutaban desde países industrializados y que requieren de mucha mano de obra, a países periféricos, que se caracterizan por tener bajos salarios.

A su vez, dichos países periféricos han encontrado una oportunidad para atraer inversiones y generar empleos, por lo que usualmente, ofrecen condiciones especiales, tales como: incentivos en impuestos y agilidad en procesos aduanales.

La actividad antes descrita es conocida como maquila internacional. Sin embargo, también se utiliza el término para hacer referencia a una situación similar, pero sin que medie una empresa extranjera, es un caso menos común, denominado como maquila nacional, en el que un empresario local prefiere contratar a un tercero nacional, para que, por razones distintas, tales como: logísticas, económicas o estratégicas, se encargue de una parte de su proceso productivo¹.

* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario y Agente Financiero, Universidad de Alcalá. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Cursante del Doctorado en Ciencias Mención Derecho, UCV. Profesor de Derecho Mercantil I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Profesor de Contratos Mercantiles y Títulos Valores, Facultad de Derecho, UCAB. Profesor de Profundizado I y Arbitraje Comercial (Especialización en Derecho Mercantil), Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Profesor de Contratación Mercantil (Especialización en Derecho Mercantil), Postgrado, UCAB. Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Fundador y Secretario General de SOVEDEM. Email: diego.castagnino@gmail.com

¹ La maquila no se puede confundir con otras figuras como el co-packing o contract manufacturing, que si bien tienen caracteres comunes, estos últimos implican un nivel de conocimiento, tecnificación, y asunción de riesgos distinto al que presenta la maquila, como también distinta es la motivación que impulsa al productor a contratar a un co-packer.

La maquila ha sido regulada mediante leyes especiales en países como Guatemala, México, Ecuador y Argentina², en donde se trata de una actividad con un peso importante para sus economías. En Venezuela la maquila no se encuentra regulada expresamente, si bien jurídicamente puede ser considerada un tipo evolucionado del contrato de obra, su especificidad termina siendo normada por las partes mediante el principio de la libre autonomía de la voluntad.

La industria de la maquila tiene sus detractores, hay quienes la califican como una forma de esclavitud moderna³, ya que se han conocido casos de maquiladores que violan los derechos laborales de sus trabajadores, contratan mano de obra infantil, no garantizan un espacio seguro para el trabajo, pagan menos del salario mínimo, entre otras situaciones inaceptables.

Si bien históricamente en Venezuela la maquila no ha tenido la misma relevancia que en otros países de la región, se trata de una actividad que no es ajena a los empresarios venezolanos. El presente trabajo pretende explicar al contrato de maquila desde una perspectiva mercantil, resaltando que algunos temas en el ámbito fiscal y laboral deben ser objeto de estudio por separado. Así mismo, se propondrán medidas para evitar que ocurran violaciones a los derechos fundamentales de los trabajadores de la maquila.

1. Definición de maquila

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, el término maquila proviene del árabe hispano *makila*, y este del árabe clásico *makilah*, y tiene dos significados: porción de grano, harina o aceite que corresponde al molinero por la molienda, y, trabajo de manufactura textil parcial realizado por encargo de una empresa⁴.

Se trata de una de las palabras más antiguas del castellano, existen registros de su uso desde el año 1.020⁵. La primera de sus acepciones tiene su origen cuando parte de España estaba ocupada por árabes, y se utilizaba para hacer referencia a la porción de harina que le tocaba al molinero por moler el trigo de los campesinos, de allí las palabras: “maquilar”, entendida como medir y cobrar la maquila, “maquintero”, como el molino donde cobran maquila, y “maquilón” para señalar al hombre que cobra la maquila⁶.

² Ley 25.113, Sancionada: Junio 23 de 1999 y Promulgada: Julio 8 de 1999.

³ Diario La Juventud. La esclavitud moderna. Uruguay, 2001. Acceso el 7 de abril de 2021. <http://www6.rel-uita.org/old/maquilas/esclavitud.htm>

⁴ Diccionario de la Real Academia Española. Acceso el 7 de abril de 2021. <https://dle.rae.es/maquila>

⁵ La Página del Idioma Español. Acceso el 7 de abril de 2021. <https://www.elcastellano.org/palabra/maquila>

⁶ Diccionario Etimológico Castellano En Línea. Acceso el 7 de abril de 2021. <http://etimologias.dechile.net/?maquila>

La segunda acepción la define como el trabajo de manufactura parcial realizado por encargo de una empresa. Se trata del producto de la evolución de las relaciones comerciales mundiales, y su uso se masificó en América a partir de los años 50 cuando empresas de Estados Unidos abrieron fábricas textiles en la frontera con México debido a que allí la mano de obra era más barata. Igual que los maquileros, que muelen trigo ajeno, estas fábricas no tienen materias primas, pero proporcionan máquinas y labor. Así fue como en Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras y México, la palabra “maquila” fue empleada, para referirse a esta industria y la palabra “maquiladora”, para referirse a la fábrica de este tipo⁷.

Es precisamente la segunda acepción de la palabra maquila la que será objeto de análisis en el presente trabajo. La maquila tiene sentido cuando por la naturaleza del bien⁸ es posible su manufactura en partes y mediante la participación de diferentes empresas, es decir, se trata de una actividad que solo será posible cuando el proceso productivo se puede segregar en fases que serán ejecutadas en momentos, lugares y por personas distintas, hasta llegar a ser un producto final. Por ejemplo, en ocasiones, la fabricación de prendas de vestir se ejecuta por etapas, en fábricas ubicadas en distintos países, así, en un país se cortan las piezas, en otro se confeccionan, en otro se colocan botones, adornos, y la etiqueta.

La Organización Internacional del Trabajo ha definido a la maquila como: *“Sistema de producción bajo la forma de subcontratación internacional, que permite a una empresa domiciliada en el exterior instalarse en un país o subcontratar empresas nacionales con el fin de realizar procesos industriales que transformen insumos y materia prima importada o generen servicios en forma total o parcial sobre bienes tangibles o intangibles, y cuyos productos finales estén destinados a la exportación”*⁹.

La maquila actualmente es utilizada en múltiples sectores, tales como: confección, accesorios y máquinas eléctricas y electrónicas, muebles, automotriz, químicos, alimentos, medicinas, juguetes, calzado, cuero, vinos, entre otros.

Vale la pena destacar que, si bien el uso de una maquila suele responder a criterios económicos, también es utilizada de manera estratégica para, por ejemplo, llegar más rápido a un mercado determinado, para corregir un defecto de fábrica, etc. En todo caso, la actividad será regulada por las partes mediante un contrato de maquila.

⁷ Diccionario Etimológico Castellano...

⁸ A los efectos del presente trabajo se utilizarán los términos bien, producto y mercancía para hacer referencia indistintamente a un bien o un servicio.

⁹ Organización Internacional del Trabajo. Acceso el 7 de abril de 2021. www.ilo.org/public/spanish/dialogue/actemp/papers/1998/maquila/

2. Las partes en el contrato de maquila

En el contrato de maquila participan dos partes:

- i. el maquilante o productor: es quien contrata al maquilador para que ejecute una fase del proceso productivo de un producto o servicio, y le suministra la materia prima necesaria para la ejecución de la labor encomendada.

En leyes especiales como la de Argentina que está enfocada en el sector maquilero agroindustrial, al maquilante o productor se le conoce como productor primario o agropecuario, entendido como el sujeto que obtiene, con sus labores, de la naturaleza y a través del ciclo biológico, recursos vivos, animales y vegetales para la alimentación o para su transformación por las industrias usuarias¹⁰.

- ii. el maquilador, procesador o industrial, es el sujeto que emplea su capacidad instalada para, con la materia prima que recibe del maquilante o productor, elaborar, transformar o reparar, un producto tangible o la prestación de servicios intangibles, a favor del maquilante o productor a cambio de una contraprestación.

Usualmente, la maquila se ejecuta desde zonas francas o zonas procesadoras de exportación, espacios autorizados por la legislación local para llevar a cabo la actividad y para obtener los beneficios fiscales correspondientes.

En países como Ecuador¹¹, Guatemala¹² y Paraguay¹³ se exige que el maquilador cuente con una calificación y registro como empresa maquiladora para que pueda disfrutar de ciertos beneficios fiscales para poder autorizar el ingreso temporal al país de materia prima, equipos, accesorios, herramientas, maquinarias, entre otros, para su exportación posterior. Vale la pena aclarar que dichas legislaciones están enfocadas en la maquila de tipo internacional.

De tal manera que en el contrato de maquila se contará con dos partes, que son comerciantes independientes que los unirá una relación de carácter mercantil, caracterizada por ser de colaboración empresarial, en donde ambos se beneficiarán mutuamente del negocio jurídico.

¹⁰ Edmundo Catalano, Brunella María, Carlos García, Lucero Luis. *Lecciones de Derecho Agrario y de los Recursos Naturales*. (Zavalía Editor, Buenos Aires. 1998). p. 8

¹¹ Ley de régimen de maquila y contratación laboral a tiempo parcial. Ley 90 Registro Oficial Suplemento 493 de 03/08/1990. Última modificación: 12/09/2014.

¹² Decreto Número 29-89.

¹³ En el Paraguay el Régimen de Maquila fue creado por la Ley N° 1064 del año 1997 “De la Industria Maquiladora de Exportación” y está reglamentado por el Decreto - Ley N° 9585 del año 2000, cuyo principal objetivo es el de promover el establecimiento y regular las operaciones de las empresas maquiladoras en el Paraguay.

En el caso de una maquila internacional el rasgo característico será que las partes ejecutan sus obligaciones desde países distintos, mientras que en la maquila local ambos están localizados en la misma jurisdicción.

3. Principales obligaciones de las partes

Si bien en Venezuela se trata de un contrato de colaboración empresarial, innominado y con tipicidad social debido a su reiterado uso en el comercio actual, en donde la voluntad de las partes es constitutiva y reguladora de los efectos jurídicos de la relación contractual, a continuación, se enumerarán las principales obligaciones que usualmente asumen los contratantes, y que caracterizan al contrato de maquila.

3.1. Obligaciones del maquilante o productor:

- i. Proveer los productos que serán maquilados en condiciones adecuadas para su industrialización de acuerdo a la naturaleza del producto. El maquilante debe proveer la mercancía que será objeto de la maquila, garantizando una entrega puntual, y satisfactoria. El cumplimiento del término acordado para ejecutar esta obligación por parte del maquilante es fundamental, ya que en la práctica los maquiladores suelen tener un calendario comprometido con otros clientes. No ocurre una transferencia de la propiedad de las mercancías a favor del maquilador. En las maquilas internacionales los productos son importados temporalmente, y una vez maquilados, son exportados.
- ii. Suministrar las indicaciones necesarias para que el maquilador pueda ejecutar la tarea encomendada, tales como: proporcionar los manuales, formatos, formas, planos, diseños, recetas, condiciones de procesamiento, rendimiento de la materia prima, etc. El maquilador ejecutará una parte del proceso productivo del maquilante, así que requerirá de instrucciones claras y precisas. En algunos casos implica una transferencia de tecnología del maquilante al maquilador, lo cual, para el caso de las maquilas internacionales, constituye una ventaja para el país del maquilador.
- iii. Proveer al maquilador la materia prima necesaria para la ejecución del objeto del contrato. Si bien es perfectamente válido que las partes acuerden lo contrario, no es usual que el maquilador asuma la obligación de procura de la materia prima. La propiedad de la materia prima suministrada por el maquilante no se transfiere al maquilador, y su uso debe estar especificado en el contrato de maquila.
- iv. Facilitar los implementos, maquinarias, utensilios, requeridos para la ejecución del contrato. Por ejemplo, en la industria textil es usual que el maquilante de en

comodato determinados equipos para que el maquilador pueda ejecutar la obra encomendada, como máquinas de coser, bordadoras, etc.

- v. Pagar el precio de la maquila. El maquilante deberá pagar al maquilador la contraprestación pactada por las labores encomendadas y ejecutadas. En legislaciones como la de Argentina (Ley 25.113) el pago por la maquila no responde a la clásica idea de pago del precio por la transformación sino a la distribución del bien obtenido en la proporción que se acordare como si fuere una sociedad, criterio que no es el tradicional, pero responde a los modernos criterio de colaboración empresarial¹⁴.
- vi. Respetar la exclusividad en caso de haber sido pactada.
- vii. Mantener la confidencialidad sobre los términos y condiciones del contrato, en caso de haberlo pactado expresamente.

3.2. Obligaciones del maquilador:

- i. Maquilar las mercancías del maquilante en cantidad, calidad y tiempo, siguiendo sus instrucciones y requerimientos.
- ii. Ejecutar el proceso industrial o de servicio requerido por medio de su mano de obra directa y empleando su capacidad instalada.
- iii. Abstenerse de disponer de la materia prima para fines distintos. Deberá utilizar la materia prima recibida del maquilante únicamente para el objeto contratado, manteniéndolo informado sobre los sobrantes, faltantes y las mermas.
- iv. Utilizar las maquinarias y utensilios del maquilante únicamente para las actividades autorizadas por este, manteniéndolo informado respecto a daños, desperfectos y cualquier hecho relacionado con su correcto funcionamiento, cumpliendo con los mantenimientos preventivos y correctivos bajo los términos acordados en el contrato.
- v. Respetar la exclusividad en caso de haber sido pactada.
- vi. Mantener la confidencialidad sobre los términos y condiciones del contrato, en caso de haberlo pactado expresamente.

¹⁴ Pascual Alferillo. *El contrato de maquila en España y Argentina*. Revista General del Derecho en España. Academia Nacional de Derecho y CS de Córdoba p. 17

- vii. No adjudicarse derechos de propiedad intelectual. En el contrato de maquila no ocurre una cesión de derechos de propiedad intelectual, y el maquilador no aporta ninguna innovación al proceso, simplemente cumple con las instrucciones del maquilante.
- viii. Contar con una organización empresarial apta. Es fundamental que el maquilador cuente con la mano de obra necesaria para ejecutar apropiadamente el contrato.
- ix. Cumplir con la legislación laboral vigente y respetar los derechos humanos de sus trabajadores.
- x. Permitir auditorias razonables. Es usual que el maquilante desee realizar auditorias al proceso y a los inventarios de materia prima y de mercancía por maquilar como maquilada, por lo que el maquilador deberá aceptarla. Es posible que las partes pacten días y horas específicas para realizar las auditorias, así como un protocolo de avisos previos con la finalidad de no afectar las actividades habituales del maquilador.
- xi. No subcontratar ni ceder el contrato a terceros. Se trata de una mala práctica que tienen algunas maquiladoras con el objeto de desconocer los derechos laborales de sus trabajadores, por lo cual, se recomienda al maquilante no permitir este tipo de conductas.
- xii. Contratar una fianza laboral. En la práctica se suele exigir al maquilador la contratación de una fianza laboral con la finalidad de garantizar el pago a sus trabajadores de las obligaciones derivadas de la aplicación de la legislación laboral vigente.

4. Objeto del contrato de maquila

Siendo la actividad de maquila el supuesto de hecho que se pretende regular mediante el contrato de maquila resulta necesario delimitar el objeto de la siguiente manera:

4.1. Actividad requerida

La maquila implica la realización de una fase de un proceso productivo o de servicio del maquilante, entre las cuales resaltan: elaboración, ensamblaje, etiquetaje, transformación o reparación. Independientemente de la actividad que se realizará en la maquila, el punto común es que se trata de trabajos que requieren de mano de obra.

Por ejemplo, en la industria textil es frecuente que la maquila se encargue del ensamblaje de cortes de telas, o de la colocación de elementos como cierres, botones,

adornos, etc. En la industria de los alimentos la maquila es utilizada para empaquetar productos elaborados a granel, etiquetar, incluir premios, embalar para presentaciones especiales, etc.

La reparación también es una actividad bastante común, la maquila se encarga de corregir defectos de fábrica. Por ejemplo, cuando la mercancía tiene un error en la etiqueta que implica un incumplimiento a las leyes del lugar en donde se pretende comercializar, el maquilante prefiere contratar a un maquilador para que coloque una nueva etiqueta en el producto, antes de correr el riesgo de que la mercancía sea decomisada, y/o sea multado por el incumplimiento.

4.2. Proceso industrial o de servicio

El objeto de la maquila en la mayor parte de las veces trata de la ejecución de un proceso meramente industrial, pero también es posible que el objeto de la maquila sea un servicio, en todo caso, se caracteriza por la necesidad de contar con la mano de obra del maquilador para ejecutarlo.

4.3. Tipo de mercancía objeto de la maquila

Dependiendo del tipo de mercancía que se pretende maquilar es posible que se requiera la intervención del Estado, como ocurre por ejemplo en Argentina con la maquila vínica, cuya Ley 18.600 establece que los gobiernos provinciales deberán fijar anualmente el precio máximo que deberá abonar el viñatero al elaborar por litro de vino en concepto de elaboración, conservación y depósito¹⁵. Así mismo, surge la intervención del Estado Argentino a través del Instituto Nacional de Vitivinicultura en la determinación y control del proceso de vinificación de las uvas¹⁶.

4.4. Cuando la mercancía proviene del extranjero

En el caso de maquilas internacionales la mercancía proviene de un país distinto al lugar en donde será maquilado, es importada temporalmente solo por el tiempo que tarde la ejecución de la maquila. Una vez maquilada la mercancía se procede con su inmediata exportación. Algunos países ofrecen condiciones fiscales y aduanales especiales como incentivos para atraer la inversión extranjera y generar empleos directos e indirectos.

¹⁵ Pacual Alferillo. *El contrato de maquila en la actualidad del siglo XXI*. Foro de Córdoba. Publicación de doctrina y jurisprudencia. Año XX. Noviembre. 2010. Nro. 143. P. 15.

¹⁶ Ley 14.878. Boletín Oficial 25/11/1959 y Decreto 2284/91.

5. Características del contrato de maquila

El contrato de maquila procura regular una relación jurídica peculiar, específica y de común uso en el mercado. A los fines de profundizar con su estudio, a continuación, se enumeran sus principales características:

5.1. Es un contrato con tipicidad social

El contrato de maquila no se encuentra expresamente regulado en Venezuela. Si bien se podría decir que se trata de un tipo contractual incluido en el género de contrato de obra, ya que el maquilador se obliga a ejecutar una obra determinada a favor del maquilante, y con la materia prima suministrada por este, pareciera que el contrato de obra resulta insuficiente para dar adecuada solución a los posibles problemas que se podrían presentar en la ejecución del contrato de maquila.

El dinamismo de la actividad comercial ha generado la aparición y proliferación de relaciones contractuales no previstas por los textos legales, por lo tanto, los clásicos contratos típicos resultan insuficientes para dar adecuada solución a estos nuevos tipos contractuales¹⁷. El contrato de maquila es una versión evolucionada del contrato de obra, adaptado para regular una relación jurídica peculiar.

Definitivamente, son infinitas las formas en que se pueden presentar los contratos atípicos, la doctrina se ha encargado de recoger estas dentro de categorías, siendo la más práctica aquella que divide a la tipicidad en legal y social, siendo la primera aquella que existe cada vez que un acto de carácter general y abstracto incorpora dentro de la regulación positiva una estructura contractual determinada; y la segunda, por el contrario, acontece cuando contratos sin regulación legal se usan frecuentemente en el tráfico negocial, confiriéndoles una estructura constante y un nombre específico¹⁸.

La tipicidad social del contrato de maquila en Venezuela tiene su sustento en el artículo 9 del Código de Comercio, el cual es del tenor siguiente: “Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo que apreciarán prudencialmente los Jueces de Comercio”¹⁹. El autor Roberto Goldschmidt señala que “el Código se refiere en el artículo 9 a las costumbres normativas o legislativas”²⁰, las cuales “no

¹⁷ Juan M. Farina. *Contratos Comerciales Modernos*. 2º Edición. (Editorial Astria. Buenos Aires. 1993): 289.

¹⁸ Marcela Tranchini, *Contratos típicos y atípicos. Parte General*. (Editorial Depalma. 1990): 144.

¹⁹ Código de Comercio. Gaceta Oficial Nº 475 del 21 de diciembre de 1955.

²⁰ Roberto Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil*. (Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Roberto Goldschmidt. Caracas. 2002): 72.

pueden derogar una ley, ni siquiera una ley dispositiva, ya que solamente suplen el silencio de la ley”²¹.

De tal manera que, debido a la práctica reiterada en el comercio del contrato de maquila, por el mismo no contrariar a la ley, por regular una situación mercantil determinada, y por suplir la falta de regulación expresa de la ley, es posible afirmar que la utilización del contrato de maquila en Venezuela se ha convertido en una costumbre mercantil normativa.

5.2. Se trata de una relación mercantil

Se trata de una relación contractual de índole mercantil en donde dos comerciantes acuerdan ejecutar actos de comercio, por lo que no se justifica pretender calificarlo de relación laboral. En el contrato de maquila las partes son dos empresas independientes, en donde no existe entre ellos una relación patrono-trabajador, ni tampoco se pretende dar nacimiento a una relación laboral encubierta.

El maquilante no tiene inherencia en las labores de los trabajadores del maquilador, tampoco existe una subordinación entre el maquilante y estos, por lo que el maquilante no es responsable de las obligaciones laborales que son inherentes a la relación patrono-trabajador, que en ese caso sería maquilador-trabajadores.

Debido a las características propias de la maquila, el maquilador ejecuta la maquila con su mano de obra directa, con quienes tiene una relación laboral vigente y válida. El maquilador podrá tener tantos clientes como desee (salvo si se pacta exclusividad), pero en todo momento, será el único patrono de sus trabajadores. Al analizar debidamente la realidad de la prestación del contrato de maquila celebrada de buena fe, resulta evidente que no existe una relación laboral encubierta, por lo cual, no se configura un fraude a la ley.

El contrato de maquila no es una especie de antifaz que procura dar una apariencia ficticia de una relación mercantil para esconder una relación laboral, razón por la cual no se puede etiquetar *a priori* al contrato de maquila de ser un instrumento para violar la ley laboral. En todo caso, ante quienes pretendan utilizar a este tipo contractual para incumplir con la ley laboral, la realidad será revelada gracias al principio del derecho del trabajo denominado primacía de la realidad sobre los hechos.

²¹ Roberto Goldschmidt: Curso de Derecho Mercantil... 73.

5.3. Es un contrato principal, bilateral, oneroso y consensual

El contrato de maquila es un contrato principal ya que no supone una obligación preexistente, puede existir por sí mismo. La bilateralidad se presenta en el contrato de maquila debido a que las obligaciones de las partes se encuentran interdependientes entre sí, presentándose cada parte como deudor y acreedor al mismo tiempo. Mientras el maquilante tiene la obligación de entregar la mercancía que será maquilada, el maquilador se compromete a maquilarla, y el maquilante a su vez, a pagar un precio por la maquila.

El contrato de maquila es un contrato oneroso ya que se generan ventajas para ambas partes, mientras el maquilante logra rebajar al máximo los costos de producción al trasladar al maquilador algunas de sus actividades productivas que requieren de mucha mano de obra, el maquilador recibe una contraprestación por la actividad realizada.

Se trata de un contrato consensual toda vez que se perfecciona con el libre consentimiento de las partes, no se requiere de formalidades especiales.

5.4. Es un contrato *intuitu personae*

El contrato de maquila es un contrato *intuitu personae* toda vez que se celebra atendiendo a las condiciones particulares de los contratantes. Mientras al maquilante le interesa contratar con un maquilador experimentado, responsable, con una mano de obra calificada, al maquilador le importa contratar con un maquilante que cumpla con sus obligaciones, tenga buena reputación, y por ende, sea buen pagador.

5.5. Existencia de dos empresas u organizaciones independientes

Debe tratarse de dos empresas distintas e independientes entre sí para que se trate de un contrato de maquila. Son comerciantes que procuran objetivos distintos, que tienen objetos sociales absolutamente diferentes, y que justamente por esas diferencias es que deciden celebrar el contrato de maquila.

No tiene sentido que una empresa se maquile sus propios productos, ya que se trataría de la ejecución de una fase de su propio proceso productivo con sus medios y recursos.

Por otro lado, tampoco las partes pretenden dar nacimiento a una nueva sociedad. Se trata de dos unidades económicas independientes que celebran un contrato mercantil para la ejecución de una obra en específico.

5.6. Ambas partes asumen riesgos

Como toda relación comercial las partes asumen los riesgos inherentes a su negocio. Cada uno conoce las obligaciones que estarían asumiendo con la celebración del contrato y sabe si está en las condiciones de cumplirlas. Dependiendo del volumen de maquila contratada, es usual que el maquilante le exija al maquilador algunas garantías, por ejemplo: seguros contra incendios, fianza laboral y de fiel cumplimiento.

5.7. Es de colaboración empresarial

El contrato de maquila es una figura que posibilita la colaboración empresarial y resulta beneficioso para ambas partes. Mientras el maquilante procura agregarle un valor a su mercancía por medio de la maquila para venderla posteriormente y obtener una mejor ganancia, el maquilador busca una contraprestación por ejecutar la maquila.

5.8. La maquila atrae inversión extranjera y es generadora de empleo

La maquila es una fuente para atraer inversión extranjera y generar empleos, así ha quedado demostrado en países como México y Guatemala. Pero para que ocurra debe venir acompañado de políticas públicas como: procedimientos y tasas aduanales preferenciales para las importaciones temporales de las mercancías que serán objeto de maquila, exenciones tributarias, entre otros beneficios fiscales²², tema que escapa del objeto del presente artículo, pero que se recomienda profundizar por separado.

Lamentablemente en países como Guatemala y El Salvador se han registrado casos de prácticas violatorias por parte de las maquiladoras a los derechos laborales de sus trabajadores, mayoritariamente mujeres, tales como: se les obliga a trabajar

²² Por ejemplo, en Paraguay la Ley N° 1064 del año 1997 “De la Industria Maquiladora de Exportación” y el Decreto - Ley N° 9585 del año 2000, establecen que los siguientes beneficios: el contrato de maquila y las actividades realizadas en ejecución del mismo se encuentran gravados por un tributo único del 1% sobre el valor agregado en territorio nacional; las empresas maquiladoras están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado sobre la exportación de productos o bienes, pueden recuperar el IVA correspondiente a las compras de bienes y servicios en forma de Créditos Fiscales; el régimen de maquila permite a las empresas importar materias primas, maquinarias y los insumos necesarios por medio de un sistema de admisión temporaria en el cual los aranceles e impuestos de importación quedan suspendidos; las empresas maquiladoras están exentas del pago de cualquier tasa o tributo sobre las remesas de dividendos al exterior; así mismo, cuentan con otras exenciones fiscales como: Tasas por Servicio de Valoración Aduanera, Aranceles Consulares, Tasas Portuarias (50%) y Aeroportuarias, Impuestos, tasas y contribuciones que graven las garantías, entre otros. En Guatemala la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, creada con el Decreto Número 29-89, reformado mediante el Decreto Número 38-04 con vigencia a partir del 6 de enero del 2005, el cual tiene por objeto regular la actividad exportadora y de maquila de las empresas dentro del marco de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo o de Exportación de Componente Agregado Nacional Total, los cuales consisten, el primero en un régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero nacional, mercancías de cualquier país para someterlas a operaciones de perfeccionamiento y destinarlas a la exportación en forma de productos terminados, sin que queden sujetos a los derechos arancelarios e impuestos de importación, el segundo es un régimen orientado a la producción o ensamble de mercancías destinadas a la exportación utilizando en su totalidad insumos y materias primas nacionales y/o nacionalizadas.

horas extras que luego no se pagan, se restringe la salida del centro de trabajo hasta no terminar la producción, pago inferior al salario mínimo legal, y violación de otros derechos laborales fundamentales. Así mismo, ha habido casos de: incumplimiento de las condiciones de higiene y salubridad del lugar de trabajo, contratación de mano de obra infantil, acoso y hostigamiento sexual, entre otros.

Tales desviaciones deben reprocharse por completo, por lo que se recomienda al maquilante realizar un Due Diligence al maquilador, para que previa a su contratación se pueda verificar que estas prácticas no forman parte de su actividad rutinaria. Así mismo, es recomendable incluir en el contrato de maquila la siguiente lista de conductas obligatorias que el maquilador deberá mantener durante la vigencia del contrato:

- i. Cumplir con las leyes y reglamentos aplicables en los países en los que lleve a cabo sus operaciones de una manera responsable, con integridad, honestidad y transparencia.
- ii. Competir de una manera justa, evitando los sobornos o conceder cualquier cosa de valor que pudiera garantizar una ventaja impropia.
- iii. Respetar los derechos humanos y proveer un ambiente laboral libre de acoso, abuso físico o cualquier otra forma de abuso para sus empleados y trabajadores.
- iv. Impulsar una fuerza laboral diversa e incluyente, así como proveer un lugar de trabajo libre de cualquier tipo de discriminación.
- v. Cumplir con la legislación y reglamentos aplicables para la fijación de salarios y horarios de trabajo, incluyendo aquellas aplicables a salarios mínimos y horas extras.
- vi. Reconocer la libertad y el derecho de los empleados de renunciar al empleo cuando se haya dado aviso con tiempo razonable. Nunca utilizar la fuerza u obligar a un empleado a realizar alguna labor.
- vii. Asegurar que no se utilice bajo ninguna circunstancia, mano de obra infantil en el desarrollo de sus operaciones o negocios.
- viii. Reconocer el derecho y la libertad de asociación de los empleados.
- ix. Proveer un lugar de trabajo que cumpla con las condiciones de seguridad e higiene.
- x. Llevar a cabo las operaciones o desarrollo del negocio con el debido cuidado del medio ambiente, cumpliendo con la legislación aplicable al respecto.
- xi. Desarrollar servicios que cumplan con las normas y estándares de calidad y seguridad.

Resulta necesario incluir cláusulas penales en caso de que el maquilador incumpla con las obligaciones anteriormente mencionadas.

Por otro lado, es una práctica común que el maquilante cuente con un Código de Conducta en donde reproche este tipo de violaciones a derechos fundamentales y se comprometa a contratar solo con empresas social y laboralmente responsables.

5.9. En algunas jurisdicciones se exige el registro del contrato

En Argentina la Ley 25.113 establece que los contratos de maquila agroindustriales deben inscribirse a solicitud de parte en los registros públicos que se crearen en las jurisdicciones de cada provincia. Dicho registro encuentra su justificación en la exención tributaria regulada en dicha Ley.

Autores como Pascual Alferillo²³, consideran que el registro de este tipo de contratos tiene como finalidad que el Estado pueda llevar la estadística de la actividad maquiladora en el país. No obstante, el referido autor considera que resulta innecesario cuando la Ley exige la inscripción del contrato maquilero para la procedencia de la acción de restitución de bienes de terceros, toda vez que la norma estaría impidiendo el libre ejercicio de las facultades emergentes del derecho real de dominio.

CONCLUSIONES

1. El término maquila es utilizado para hacer referencia a la actividad mediante la cual una parte llamada productor o maquilante contrata a otra llamada maquilador, para que realice una parte de su proceso productivo.
2. La maquila internacional es aquella en donde maquilante y maquilador ejecutan sus obligaciones desde países distintos, mientras que la maquila nacional es aquella en donde las partes se encuentran en una misma jurisdicción.
3. En países como Guatemala, México, Ecuador y Argentina, la maquila es una actividad con un peso importante para sus economías, y está regulada de manera expresa. En Venezuela la maquila no se encuentra regulada.
4. El maquilante o productor se obliga a: proveer los productos que serán maquilados, suministrar las indicaciones necesarias para que el maquilador pueda ejecutar la tarea encomendada, proveer al maquilador la materia prima necesaria para la ejecución del objeto del contrato, facilitar los implementos,

²³ Pascual Alferillo. *El contrato de maquila en España y Argentina...* p. 27.

- maquinarias, utensilios, requeridos para la ejecución del contrato, pagar el precio de la maquila, respetar la exclusividad en caso de haber sido pactada, y mantener la confidencialidad.
5. El maquilador asume las siguientes obligaciones: maquilar las mercancías del maquilante o productor, ejecutar el proceso industrial o de servicio requerido, por medio de su mano de obra directa y empleando su capacidad instalada, abstenerse de disponer de la materia prima para fines distintos, utilizar las maquinarias y utensilios del maquilante únicamente para las actividades autorizadas, respetar la exclusividad en caso de haber sido pactada, mantener la confidencialidad, no adjudicarse derechos de propiedad intelectual, contar con una organización empresarial apta, permitir auditorias razonables, contratar una fianza laboral.
 6. El contrato de maquila cuenta con tipicidad social, regula una relación mercantil, es un contrato principal, bilateral, oneroso, consensual, *intuitu personae* y es de colaboración empresarial.
 7. La maquila atrae inversión extranjera y es generadora de empleos.
 8. Es recomendable que: (i) el maquilante investigue al maquilador mediante la realización de un *Due Diligence* con el objetivo de garantizar que se trate de un comerciante social y laboralmente responsables, (ii) se incluyan importantes penalidades en el contrato de maquila a incumplimientos por parte del maquilador a sus obligaciones laborales y aquellas relacionadas al respeto de derechos fundamentales de sus trabajadores, y (iii) que el maquilante cuente con un Código de Conducta en donde rechace violaciones a derechos humanos fundamentales.
 9. Se recomienda regular al contrato de maquila en una futura reforma del Código de Comercio venezolano.

BIBLIOGRAFÍA

- Alferillo, Pascual. *El contrato de maquila en España y Argentina*. Revista General del Derecho en España. Academia Nacional de Derecho y CS de Córdoba.
- Alferillo, Pacual. *El contrato de maquila en la actualidad del siglo XXI*. Foro de Córdoba. Publicación de doctrina y jurisprudencia. Año XX. Noviembre. 2010. Nro. 143.
- Catalano, Edmundo. Brunella, María. García, Carlos. Lucero, Luis. *Lecciones de Derecho Agrario y de los Recursos Naturales*. Zavallia Editor, Buenos Aires. 1998.
- Diario La Juventud. La esclavitud moderna. Uruguay, 2001. Acceso el 7 de abril de 2021. <http://www6.rel-uita.org/old/maquilas/esclavitud.htm>
- Diccionario de la Real Academia Española. Acceso el 7 de abril de 2021. <https://dle.rae.es/maquila>

Diccionario Etimológico Castellano En Línea. Acceso el 7 de abril de 2021. <http://etimologias.dechile.net/?maquila>

Farina, Juan M. *Contratos Comerciales Modernos*. 2º Edición. Buenos Aires. Editorial Astria. 1993.

Goldschmidt, Roberto. *Curso de Derecho Mercantil*. Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Roberto Goldschmidt. Caracas. 2002.

La Página del Idioma Español. Acceso el 7 de abril de 2021. <https://www.elcastellano.org/palabra/maquila>

Organización Internacional del Trabajo. Acceso el 7 de abril de 2021. www.ilo.org/public/spanish/dialogue/actemp/papers/1998/maquila/

Tranchini, Marcela. *Contratos típicos y atípicos*. Parte General. Editorial Depalma. 1990.

Legislación

Código de Comercio. Gaceta Oficial N° 475 del 21 de diciembre de 1955. Venezuela.

Decreto - Ley N° 9585 del año 2000. Paraguay.

Ley de régimen de maquila y contratación laboral a tiempo parcial. Ley 90 Registro Oficial Suplemento 493 de 03/08/1990. Última modificación: 12/09/2014. Ecuador

Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila. Decreto Número 29-89. Guatemala.

Ley N° 1064 del año 1997 “De la Industria Maquiladora de Exportación”. Paraguay.

Ley 14.878. Boletín Oficial 25/11/1959 y Decreto 2284/91. Argentina.